

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 110013103030-2018-00657-00

Continuando con el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo singular, en el cual se expidió la orden de pago mediante las providencias de fecha 01 de febrero y 24 de abril de 2019, en favor de LILIA MARÍA GÓMEZ MONSALVE contra OSCAR MANUEL DAZA MONSALVE, EUCARYS MARGARITA BARRIOS MEJÍA y JOSÉ EDGAR JIMÉNEZ MANRIQUE.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los ejecutados José Edgar Jiménez Manrique y Eucarys Margarita Barrios Mejía, se notificaron por aviso, quienes dentro del termino de ley guardaron silencio. Por su parte, el demandado Oscar Manuel Daza Monsalve, se notificó por conducto de su apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Ahora bien, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda introductora del debate es apta formalmente, los intervinientes se encuentran debidamente representados y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, motivo por el cual, a voces del inciso 2° artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como en efecto se hará.

Bajo los anteriores supuestos, debe tenerse en cuenta que la excepción genérica no se abre paso dentro de los juicios ejecutivos, pues aquí el derecho del ejecutante es cierto y solo podía refutarse mediante las excepciones consagradas en el canon 784 del código de comercio. Ora, del expediente tampoco vislumbra alguna circunstancia o documento que enerve las obligaciones ejecutadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 21 de 2 de septiembre de 2020.